**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| **DEMANDANTE** | JUAN ESTEBAN ALVIS VASCO |
| **DEMANDADO** | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| **RADICADO** | 05001-33-33-**003-2021-00064**-00 |
| **ASUNTO** | REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA |
| **INTERLOCUTORIO** | **91** |

El señor **JUAN ESTEBAN ALVIS VASCO**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo por el cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la Seguridad Social en Pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

El Despacho procede a determinar si tiene competencia para conocer el asunto de referencia. Para tal fin, pasará hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. De las reglas de competencia por razón de la cuantía

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- se definen los criterios para determinar el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mientras que la distribución de la competencia entre los tres niveles que componen la jurisdicción está prevista de los artículos 149 a 157 del mismo Código, donde se ratifica como uno de los factores determinantes el de la *cuantía* de la demanda.

Dentro de la organización jurisdiccional la diferenciación de los procesos con base al "*quantum*" de las pretensiones de la demanda, para establecer las instancias del proceso, ha sido un factor de ordenamiento de la actividad judicial de especial importancia, atribuyendo el conocimiento de aquellos entre los distintos niveles con fundamento en el factor de la cuantía. Así, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene la atribución de competencias de los procesos contenciosos administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado, y para asignar los asuntos, uno de los factores es el de la cuantía de las pretensiones de la demanda, pudiéndose acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los requisitos señalados en el artículo 165 ibídem.

Para el caso específico de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, se encuentra la asignación de competencia por cuantía a los tribunales administrativos en primera instancia, según el numeral 2º del artículo 152 del Código, que dice:

> *"**Art. 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…).*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de*

*cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas y subrayas del Despacho)*
*(…)".*

Y en el artículo 155 del mismo Código se enumeran los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia, de los cuales conocen en segunda los tribunales administrativos, donde buena parte corresponde a aquéllos asuntos de carácter económico, pudiéndose también acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa. La Regla del numeral 2º de la norma, dice:

*"ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
*(…).*
*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. . (Negrillas y subrayas del Despacho).*
*(…)".*

Además, cuando la competencia se determina por razón de la cuantía, las reglas para su determinación están señaladas en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y***

***hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y subrayado por fuera del texto legal).***

## 2. Caso concreto

Se presentó la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante el cual se solicita declarar la nulidad del acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado. y en consecuencia, entre otros- se condene a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar, reconocer y pagar al demandante desde el 05 de julio de 2016, hasta la fecha de la sentencia y en adelante, mientras permanezca vinculado, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

La parte actora indica que el total adeudado en los últimos 3 años es de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTE Y CINCO PESOS ($60.622.145), estimando la cuantía de la demanda en 23.697.378, la cual corresponde a la pretensión más alta reclamada durante los últimos 3 años.

De acuerdo con el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, se considera que la cuantía corresponde al valor total reclamado por los últimos 3 años, esto es, $60.622.145, y NO a $23.697.378, como lo señala la parte actora.

El valor del salario mínimo legal vigente para el 16 de febrero de 2021, fecha de la presentación de la demanda, es de $908.526, fijado mediante el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, por lo que los cincuenta salarios a que se hace referencia en los artículos 152-2º y 155-2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, equivalen a la suma de $45.426.300 y la cuantía de las pretensiones, según la estimación efectuada, asciende a la

suma de $60.622.145, valor que **excede los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.**

En suma, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del proceso, porque el asunto está asignado al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, y como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Corporación, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo señalado en el artículo 168 ibídem, que dice:

> "***ART. 168. Falta de jurisdicción o de competencia***. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

**TERCERO: ORDENAR REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la citada Corporación, a la mayor brevedad posible, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

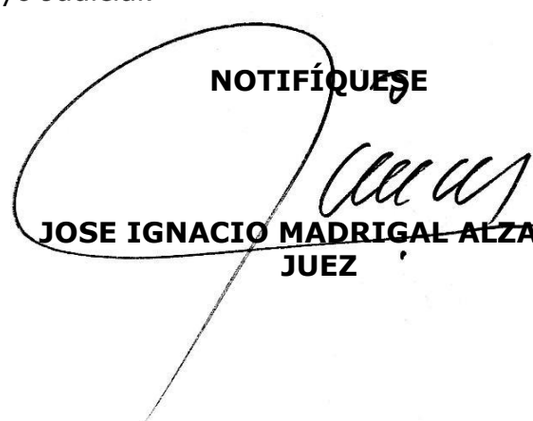

**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATGE**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

_____
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**
Secretaria